

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19184 *ORDEN de 21 de julio de 1988 por la que se fija el precio de venta de los hidrocarburos de producción nacional procedente de las concesiones «Gaviota I y II» y «Serrablo».*

Para mantener la alineación de los precios de los hidrocarburos de producción nacional, con las evoluciones de los mercados internacionales, cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros, de fecha 1 de julio de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio del gas de las concesiones «Serrablo» y «Gaviota I y II», se fija a partir de 1 de julio de 1988, en 1,15 pesetas/terminia.

Segundo.—El pago del gas estará diferido a cuarenta y cinco días, realizándose la facturación mensualmente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

19185 *RESOLUCION de 27 de julio de 1988, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se establecen los plazos y forma en que los miembros de la OFICO deben entregar a ésta los fondos y recursos que le correspondan.*

El artículo 9.º, apartado 1.º, de las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), aprobadas por Orden de 21 de mayo de 1987, dispone que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, establecerá los plazos y forma en que los miembros de la OFICO han de entregar a ésta los fondos que le correspondan.

La Orden de 9 de febrero de 1988, por la que se establecen las tarifas eléctricas, dispone, en los apartados 1.º y 2.º, del título II, anexo I, que forman parte integrante de los precios de la energía eléctrica por la tarifa básica y complementos, las cuotas o recargos correspondientes a la OFICO, debiendo las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, hacer entrega, por esos conceptos, de una parte del importe total recaudado correspondiente a su facturación.

Parece oportuno adecuar el devengo de las cantidades que corresponden a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, con el promedio del de las Empresas eléctricas acogidas al SIFE.

Por tanto, esta Delegación del Gobierno, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por la Orden de 21 de mayo de 1987, que aprueba las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, resuelve:

Primero.—Las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, deberán liquidar a OFICO, mediante declaraciones mensuales, las cuotas o recargos que le correspondan, tanto por su participación propia como por las establecidas para el Stock Básico de Uranio, segunda parte del ciclo del Combustible Nuclear y para la Investigación y Programas de Desarrollo, así como cualquier otra que pudiera establecerse en el futuro. Las declaraciones estarán referidas a la recaudación de un mes, y se presentarán y liquidarán en OFICO dentro del plazo comprendido por los primeros veinticinco días del mes siguiente al considerado como referencia.

Con este fin, se entiende por recaudación base de liquidación de un mes, la facturación correspondiente al mes inmediato anterior.

Esta Resolución entrará en vigor a partir de la declaración de liquidación del mes de julio de 1988.

Segundo.—Para adaptar el sistema actual al régimen que se establece por la presente Resolución, la declaración del mes de julio de 1988, que se presenta dentro de los primeros veinticinco días del mes de agosto, incluirá como recaudación las facturaciones de mayo y la mitad de las de junio.

La declaración del mes de agosto, que se presenta dentro de los primeros veinticinco días del mes de septiembre, incluirá como recaudación, las facturaciones de julio y la mitad restante de las de junio.

efectuándose también en esta declaración las demás regularizaciones que procedieran, a fin de ajustarse para lo sucesivo al sistema establecido en el apartado primero de la presente Resolución.

Madrid, 27 de julio de 1988.—El Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, Jorge Fabra Utray.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19186 *REAL DECRETO 875/1988, de 29 de julio, por el que se regula la compensación de gastos derivados de la extinción de incendios forestales.*

Los cambios operados en los esquemas competenciales en materia de conservación de la naturaleza, como consecuencia de la nueva configuración del Estado, hacen preciso revisar la normativa que regula el pago de compensaciones por gastos derivados de la extinción de incendios forestales para adecuarla a los nuevos condicionamientos que impone el Estado de las Autonomías, y como complemento indispensable del traspaso de funciones y servicios efectuados en esta materia.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Hasta tanto entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, a que se refieren la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, la compensación de los gastos de extinción de incendios producidos en montes gestionados por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas se regulará por el presente Real Decreto.

2. Tales compensaciones resarcirán gastos derivados de la intervención extraordinaria de personal y medios movilizados para la extinción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la citada Ley, quedando excluidos de esta compensación los gastos originados por la intervención de medios, humanos o materiales, adscritos a los trabajos de extinción bien sea de modo permanente o temporal.

A los efectos del presente Real Decreto se definen como indemnizables los conceptos siguientes:

A) Gastos de personal:

a) Jornales de personal civil movilizado.

b) Pluses devengados por miembros de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, de acuerdo con la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio.

B) Gastos de transporte y alquiler de maquinaria:

a) El importe de gasto de carburante consumido por los vehículos oficiales, ya sean civiles o militares, que hayan participado en la extinción en misiones de transporte.

b) El importe del alquiler, a las tarifas usuales en la zona, de los vehículos movilizados para transporte por la Autoridad Civil, por el Organismo autonómico que tenga a su cargo la extinción o por el ICONA en los montes a su cargo, cuando no se disponga de vehículos oficiales o los disponibles sean insuficientes.

c) El importe a tarifas usuales, del alquiler de maquinaria pesada movilizada al efecto en las mismas condiciones del epígrafe anterior.

C) Los gastos de avituallamiento que comprenden los importes de los comestibles y bebidas consumidas en el mismo lugar del incendio por el personal que haya intervenido en la extinción.

D) Los gastos derivados del deterioro de las prendas de vestir o uniformes del personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil interveniente en el siniestro.

E) Los gastos derivados de la reparación o reposición por vuelco o incendio de los vehículos y maquinaria movilizados cuando dicho riesgo no esté cubierto por una póliza de seguro.

F) Los gastos derivados del empleo de medios aportados por otros países de conformidad con lo establecido en Convenios de asistencia mutua en emergencias.

Art. 2.º 1. Las compensaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargo al Fondo de Compensación de

Incendios Forestales y dentro de la cuantía de la dotación a la que se refiere el artículo 5.º

2. A estos efectos, la referida dotación se distribuirá en tantas partes o cuotas como Comunidades Autónomas hayan hecho previsión presupuestaria para la prevención y extinción de incendios forestales, siendo cada una de esas cuotas directamente proporcional a la cuantía de la asignación presupuestaria en operaciones de capital para esos mismos fines de la Comunidad Autónoma respectiva.

Los gastos que excedieren de la cuota atribuida a una Comunidad Autónoma serán abonados por el Fondo sólo si quedare remanente en la dotación total, una vez concluido el ejercicio. De no existir tal remanente, la obligación para el Fondo quedará cancelada al término del año natural en que se hubieren generado los gastos.

3. La compensación se efectuará a la autoridad que haya realizado los gastos mediante certificaciones de los que haya abonado realmente por los conceptos indicados en el artículo 1.º

Las certificaciones serán emitidas por:

- El ICONA por los gastos realizados en montes a su cargo.
- El Órgano administrativo que tenga atribuido en cada Comunidad Autónoma la competencia para la realización de gastos de extinción en los montes a su cargo.
- La Autoridad Militar Regional a la que pertenezcan las Unidades de las Fuerzas Armadas que hayan realizado los gastos.
- La Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la documentación complementaria que estime necesaria, así como realizar los informes periciales que procedan.

Art. 3.º Las certificaciones de gasto se remitirán al Fondo de Compensación de Incendios Forestales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de darse por sofocado el incendio y, en cualquier caso, antes del 31 de enero del siguiente año.

Art. 4.º El ICONA prestará al Fondo de Compensación de Incendios Forestales el asesoramiento que por éste le sea solicitado en las cuestiones relativas a las materias objeto del presente Real Decreto.

Art. 5.º 1.º El Fondo de Compensación de Incendios Forestales se nutrirá, a estos efectos, con la dotación que ha de incluirse en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados destinada al Seguro de Incendios Forestales, e integrada en la subvención estatal que ha de figurar en los Presupuestos Generales del Estado de conformidad con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

2. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios deberá consignar en el presupuesto del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados las partidas necesarias para cubrir dicha dotación. En el supuesto de producirse excedentes se acumulará a la dotación del ejercicio siguiente.

3. La dotación presupuestaria aprobada en cada Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados se transferirá íntegramente al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, previa solicitud de este Organismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo no obstante de aplicación para los gastos derivados de los incendios forestales que se hayan producido a partir del día 1 de enero de 1988.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

19187 ORDEN de 26 de julio de 1988 por la que se aprueba como oficial un método para la determinación de α -ácidos en lúpulo.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de la CEE 890/1978, de la Comisión, relativo a las modalidades de certificación del lúpulo, establece las exigencias mínimas de comercialización de dicho producto.

Siendo necesario fijar la riqueza en α -ácidos y no figurando método oficial en el mencionado Reglamento, se hace preciso establecer un procedimiento oficial que permita asegurar una correcta valoración del contenido en este elemento.

Por todo lo anterior he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba como oficial el método de análisis para la determinación de α -ácidos en lúpulo que figura en el anexo.

Art. 2.º Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis del lúpulo, y hasta que sean estudiados por el Grupo de trabajo correspondiente, podrán ser utilizados los adoptados por Organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Alimentaria y Producción Agraria.

ANEXO

Determinación de α -ácidos en lúpulo

1. Principio

El lúpulo se extrae con un disolvente orgánico apropiado y se mide el contenido de α - y β -ácidos por espectrofotometría.

2. Material y aparatos

- Balanza analítica.
- Agitador mecánico.
- Recipientes de extracción con cierre inerte, por ejemplo matraz erlenmeyer de 250 mL con junta de teflón o cierre de polietileno.
- Espectrofotómetro para luz U.V. con célula de lectura de 1 centímetro.

3. Reactivos

3.1 Benceno, reactivo para análisis. Su absorbancia medida en una célula de 1 cm de recorrido a una longitud de onda de 275 nm cuando se diluye con metanol alcalino al 1 por 100 y se lee con respecto al agua debe ser menor que 0,110.

3.2 Tolueno, reactivo para análisis. Su absorbancia en las mismas condiciones que el anterior debe ser menor que 0,8.

3.3 Metanol, reactivo para análisis. Su absorbancia medida en una célula de 1 cm de recorrido a una longitud de onda de 275 nm debe ser menor que 0,060.

3.4 Solución de hidróxido sódico 6N.

3.5 Metanol alcalino. Agregar 0,2 mL de hidróxido sódico 6N a 100 mL de metanol. La solución se debe preparar diariamente.

4. Procedimiento

Introducir $5,000 \pm 0,001$ g de lúpulo molido recientemente en un recipiente para extracción de 250 mL y agregar 100 mL de benceno o tolueno. Tapar herméticamente y agitar durante treinta minutos con un agitador mecánico que produzca una agitación vigorosa.

Centrifugar a 2000 rpm durante cinco minutos (o dejar reposar hasta que la fase sólida se deposite lo suficiente para permitir recoger una parte alícuota límpida. El tiempo no deberá exceder de una hora). Esta solución contendrá el equivalente de 50 mg/mL de lúpulo.

Diluir 5 mL de extracto límpido con metanol (solución A).

Diluir una parte alícuota apropiada de la solución A con metanol alcalino (solución B) de forma que la absorbancia a 325 y 355 nm caiga dentro del rango más fiable del instrumento usado. La lectura se debe hacer inmediatamente después de haber preparado la solución B.

Determinar la absorbancia de la solución B a 355, 325 y 275 nm, colocando previamente el instrumento a 0 con una muestra en blanco que se prepara diluyendo 5 mL del disolvente en la misma secuencia que la muestra. La lectura se debe hacer rápidamente para evitar la descomposición de los componentes por la luz U.V.

5. Cálculo

a) Factor de dilución,

$$d = \frac{\text{Volumen de la solución A (mL)} \times \text{Volumen de la solución B (mL)}}{500 \times \text{alícuota extracto (mL)} \times \text{alícuota solución A (mL)}}$$

en donde «500» proviene de:

$$100 \text{ mL extracto} \times 100 (\%)$$

$$5 \text{ g muestra} \times 1.000 \text{ (g/mL a mg/L)}$$

requiriéndose un factor de conversión puesto que las ecuaciones de absorbancia dan las concentraciones de α - y β -ácidos en mg/L